



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA CUANTIA-S.S.
RADICADO: 540014053004 2018 00885 00
DEMANDANTE: WILDER IVAN CELY CARVAJAL-CC. 13.927.381
DEMANDADO: ARMANDO RINCON SANCHEZ-CC. 74.321.429

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir, quien anexa convenio de pago suscrito por las partes procesales y la apoderada aludida, autenticado, documentaciones con las cuales pretenden la terminación del proceso por pago total de la obligación, enlazada a la entrega de depósitos judiciales consignados a la presente ejecución por valor de \$5.153.539,61.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá. Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ELABORAR orden de pago a favor de la apoderada judicial del demandante por el valor de \$5.153.539,61.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, se les oficia a las entidades BANCARIAS BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMIA, BANCOOMEVA, COLAPTRIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, SCOTIABANK COLPATRIA, OCCIDENTE y BOGOTA, que deberán dejar sin efecto el Oficio No. 07759 del 2 de octubre de 2018, por medio del cual, se le comunicaba el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor ARMANDO RINCON SANCHEZ con CC. 74.321.429, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT, en esas entidades.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, se les oficia a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de la ciudad, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 03392 del 20 de mayo de 2019, por medio del cual, se le comunicaba el embargo del vehículo automotor de placas XID, marca CHEVROLET, tipo PUBLICO, chasis 9GCNKR55E2B568610, modelo 2002, color BLANCO VERDE, motor 798583 del señor ARMANDO RINCON SANCHEZ con CC. 74.321.429.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, se les oficia al INSPECTOR DE TRANSITO DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER, que deberá dejar sin efecto el Despacho Comisorio No. 0049 del 11 de diciembre de 2020, por medio del cual, se le comunicaba

la comisión de la retención y secuestro del rodante de placas XID, marca CHEVROLET, tipo PUBLICO, chasis 9GCNKR55E2B568610, modelo 2002, color BLANCO VERDE, motor 798583 del señor ARMANDO RINCON SANCHEZ con CC. 74.321.429.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

OCTAVO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67df8a5996b2a3b3347b2e4c2c3ead7f29d3ca199fef0c3d0a8e46e41db54c94

Documento generado en 09/07/2021 11:58:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA CUANTIA-S.S.

RADICADO: 540014003004 2021 00002 00

DEMANDANTE: GUSTAVO HERNANDEZ REY-CC. 13.830.216

DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA CONTRERAS ALFONSO-CC. 60.388.534

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el demandante, quien pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, y, que se le entregue a la demandada los de depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá. Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ELABORAR orden de pago a favor de demandada de los depósitos judiciales que le fueron retenidos en razón a la presente acción hasta que se lleve a cabo el efectivo levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, se le oficia al PAGADOR E.SE. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, que deberán dejar sin efecto el Oficio No.001 del 12 de marzo de 2021, por medio del cual, se le comunicaba el embargo y retención la quinta parte que excediera del salario mínimo legal mensual devengado por MAYRA ALAJANDRA CONTRERAS ALFONSO con CC. 60.388.534, como empleada de esa entidad.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, se le oficia al PAGADOR E.SE. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, que deberán dejar sin efecto el Oficio No.001 del 12 de marzo de 2021, por medio del cual, se le comunicaba el embargo y retención de los honorarios devengados por MAYRA ALAJANDRA CONTRERAS ALFONSO con CC. 60.388.534, en esa entidad.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la

cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEPTIMO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

386d3f5134594062fd2689df677a0207b63cd4b859dd59362b929e5e8c6af536

Documento generado en 09/07/2021 11:58:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REIVINDICATORIO - RAD. 54001402300420140006000
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ORTEGON – C.C. 88219656
DEMANDADO: JOHNNY FERNANDO SILVA RODRIGUEZ – C.C. 13352030

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante y atendiendo lo dispuesto en la audiencia realizada el día 28 de enero de 2021, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **ENTREGA** del inmueble ubicado en la avenida 23 entre calles 17 y 18 N° 17-51 del Barrio La Libertad – Según Catastro Avenida 23 N° 17-51 Policarpa de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-74298; advirtiéndosele que dicho inmueble debe ser reivindicado al demandante **CESAR AUGUSTO ORTEGON (C.C. 88219656)**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO Y DEL ACTA DE AUDIENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021** al **SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para que proceda a efectuar la diligencia de entrega aquí decretada.

Finalmente, atendiendo la solicitud de copia del expediente incoada por el señor Johnny Fernando Silva Rodríguez a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente; empero, se le remitirá el vínculo para que pueda acceder al plenario de forma virtual, lo cual se hará una vez el expediente sea devuelto del área de digitalización, ya que en la actualidad el plenario no se encuentra escaneado y debe remitirse a dicha área para ello.

Una vez sea devuelto el expediente del área de digitalización **REMÍTASELE** el vínculo del mismo al correo electrónico del señor Johnny Fernando Silva Rodríguez (johnnysilvarodri@hotmail.com)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f139bdb7fc4b743d3e5d3d5cfd2dd9f68d0c737a416e761f1f3abce42e836ceb**

Documento generado en 13/07/2021 04:18:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420180100500
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER
DEMANDADOS: ABRAHAN ABRAJIM RODRIGUEZ Y OTROS

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el poder conferido al **DOCTOR ANDREI CALEB PABÓN MARQUEZ** por parte de **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P.**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

Finalmente, teniendo en cuenta que la información requerida a través del auto de fecha 5 de febrero de 2021 no ha sido remitida, se considera del caso que se hace necesario **OFICIAR** nuevamente al **IGAC** para que le informe a este juzgado en el menor tiempo posible lo siguiente:

- 1. Si los auxiliares de la justicia - peritos evaluadores, tienen un límite de procesos de insolvencia en los que deben actuar, de ser así, aclare el número máximo de éstos.**
- 2. Remitir lista de los auxiliares de la justicia – peritos evaluadores - vigente, que puedan actuar en procesos de que se adelanten en los Juzgados Civiles Municipales del Distrito Judicial de Cúcuta**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **IGAC** para que proceda a remitir la información solicitada por esta Unidad Judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b554bba8211f416ed8d4146260a57929f88339c923d5350438dd2948755fbc4**
Documento generado en 13/07/2021 08:17:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190010200
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR – NIT 860.007.738-9
DEMANDADO: DANILO JOSE PACHECO ESTRADA - C.C. 8646347

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la contestación remitida de manera oportuna por la Curadora Ad Litem del aquí demandado Danilo José Pacheco Estrada, procede este Despacho a efectuar el respectivo control de legalidad dentro de la presente actuación encontrando lo siguiente:

En primer lugar, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; además, teniendo en cuenta los factores determinantes de la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada.

Por otra parte, se debe aducir que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis a través de Curador Ad Litem, quien respondió la demanda de manera oportuna, pero no presentó medio exceptivo alguno.

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta lo anterior, no queda otro camino diferente que emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor DANILO JOSE PACHECO ESTRADA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. **TÁSENSE**, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 1.420.000.00.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7221be3f40409dca5602eeba4234b8374b57e3e8976980827da38162961f3d8d

Documento generado en 13/07/2021 08:17:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SIMULACION – MENOR CUANTIA

RAD. 2019-0612

DTE. MARIA ANGELA TARAZONA SAENZ

DDO. PABLO TORRES BERMUDEZ Y OTRO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se fijó el día de hoy para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, la demandada MARIA EUGENIA ROJAS SALAZAR, solicita el aplazamiento de la misma, en la medida que su apoderado judicial falleció el siete de los cursantes, allegando junto a la solicitud, el Certificado de Defunción Antecedente para Registro Civil, donde se deja constancia de la fecha, hora y motivo del deceso del Dr. LUIS FERNANDO AVILA BAUTISTA.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, accede al aplazamiento deprecado, fijando como nueva fecha y hora para llevar a cabo la aludida diligencia el día JUEVES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9 A.M., la cual se efectuará por la plataforma Microsoft Teams; para tal fin, se dispone requerir a las partes y sus apoderados, a efecto de que dispongan los medios tecnológicos necesarios a efecto de evacuar la misma.

Se le advierte a las partes que deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

Finalmente, se requiere a la demandada MARIA EUGENIA ROJAS SALAZAR, a fin de que aporte el Registro Civil de

Defunción del profesional del derecho que le representaba o para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37a7f945ea98c2ded5b4816c307e99d3afe5fa1e67c5744df6
2b292277409ed7**

Documento generado en 13/07/2021 07:41:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO IMPROPIO – MINIMA CUANTIA
(RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO)

RAD. 2015-0795

DTE. JOSE DEL CARMEN MENDOZA PARADA – C.C. No. 5'410.541

DDO. MARCOS FIDEL SUAREZ AVILA – C.C. No. 13'454.691

Revisado el plenario, el Despacho observa que por error involuntario se fijó el día MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10 A.M., para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, sin embargo, la fecha correcta es MIERCOLES ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10 A.M.

Por lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el auto del nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), teniendo para todos los efectos legales, como fecha y hora de la audiencia allí programada, el día MIERCOLES ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10 A.M., la cual se efectuará por la plataforma Microsoft Teams; para tal fin, se dispone requerir a las partes y sus apoderados, a efecto de que dispongan los medios tecnológicos necesarios a efecto de evacuar la misma.

Se le advierte a las partes que deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34362685a1cde8cec81b62c9a8dc5a763cae3f26b3a526c0d
4739b097ae92c2b**

Documento generado en 13/07/2021 07:41:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190063700
HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: LUDY ESPERANZA REY ALBA

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud incoada por la Apoderada Judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente: por tanto, **SE ORDENA REMITIR** una vez quede ejecutoriado este proveído el despacho comisorio N° 0002 obrante a folio 130 del plenario al correo electrónico de dicha memorialista (**ruth.aparic@gmail.com**) y al comisionado dentro del presente proceso, es decir, al **Alcalde Municipal de San José de Cúcuta**, para lo de su competencia.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2969d0bf8b28dff1603674330dcec771cd36dea8441afb4a3e08201105b7705**

Documento generado en 13/07/2021 08:17:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200046800

EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA – (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECSA – NIT 830059718-5

DEMANDADO: VICTOR JOSE BLANCO DIAZ C.C. 1116852854

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 18 de mayo de 2021 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** incoado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECSA** en contra del señor **VICTOR JOSE BLANCO DIAZ (C.C. 1116852854)** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los honorarios que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAME** le adeuda al señor **VICTOR JOSE BLANCO DIAZ (C.C. 1116852854)**, **EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor **VICTOR JOSE BLANCO DIAZ**, como empleado de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAME** Y **EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que el señor **VICTOR JOSE BLANCO DIAZ (C.C. 1116852854)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, HELM BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB, PROCREDIT, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA Y COOPCENTRAL.**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- **AL PAGADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAME** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los honorarios y sobre la quinta parte del salario devengado por el señor **VICTOR JOSE BLANCO DIAZ (C.C. 1116852854)** como empleado de esa cooperativa, la cual le fue comunicada a través de los oficios N° 2516 y 2517 del 27 de octubre de 2020.
- **AL BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, HELM BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO DE**
- **COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB, PROCREDIT, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA Y COOPCENTRAL** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE** la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre los dineros que el señor **VICTOR JOSE BLANCO DIAZ (C.C. 1116852854)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 2518 del 27 de octubre de 2020.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4311a8b9c61bc611908b07cca1e2f2ec47d0e96b52f09f5f09ddf0f367bdebf**
Documento generado en 13/07/2021 08:17:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200048500
HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: TATIANA DEL PILAR MONTES GOMEZ

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta las notificaciones remitidas por la parte demandante obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que dichos actos de notificación **no cumplen con las exigencias de ley**, en la medida que la parte pretensora ha venido notificando a dos personas totalmente diferentes (Ciro Alfonso Duran Vega y Víctor Alfonso Amaya) a la aquí demandada; es decir, no ha notificado a la señora Tatiana Del Pilar Montes Gómez quien realmente hace parte de la relación jurídico material en este asunto; por lo tanto se **ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a notificar a dicha demandada en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
629ad125f2811087bafde2be60d52f2727b8eebaa3d50b98a39ecd9414cbd9bc

Documento generado en 13/07/2021 08:17:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200053300
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FOMANORT
DEMANDADOS: LUIS ABRAHAM ORTIZ Y NIDIA JANNETH LOZANO

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta las notificaciones remitidas por la parte demandante obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que dichos actos de notificación **no cumplen con las exigencias de ley**, en la medida que en dichas notificaciones se enlistan los anexos (**Copia del auto mandamiento de pago y de la demanda**) remitidos con las comunicaciones de notificación; **pero, en los correos enviados a esta Unidad Judicial no se encuentran la copia de tales documentos con la respectiva constancia de cotejado**; los cuales son necesarios para verificarse que si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma; razón por la cual, se considera del caso que no pueden ser atendidas de forma favorables dichas notificaciones y por tanto se **ORDENA REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar dicha notificación conforme a los lineamientos acotados en esta instancia en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Finalmente, póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, el oficio remitido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en el cual información que ya procedieron a tomar nota del embargo decretado en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e079f7dc02c854227420bbd59cca4cf25d2986943ae445fc8d598a0f4a59c629**

Documento generado en 13/07/2021 08:17:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200053500
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YESID LÓPEZ ARIZA – NIT 13.723.052
DEMANDADOS: LILIANA BOADA BAUTISTA – C.C. 60.256.775
RAMON DEL CARMEN MENESES GALVAN – C.C. 13.458.153
FERNEL ANTONIO MENESES GALVAN – C.C. 13.465.864

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de suspensión de proceso incoada por las partes procesales a través del memorial que antecede este proveído; considera éste Despacho que se debe acceder a ello, toda vez que en el presente asunto se dan los presupuestos que trae consigo el inciso segundo del Artículo 161 del CGP para tal efecto y por ende se procederá a suspender el presente proceso hasta el día 3 de marzo de 2021, fecha en que se cumple el termino de suspensión solicitado por los extremos procesales.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de la medida cautelar incoada por la parte demandante a través de los memoriales que obran en los folios que anteceden, se procederá a darle viabilidad a dicha petición por ser procedente en virtud de lo preceptuado en el numeral primero del artículo 597 del CGP.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día **3 DE MARZO DE 2021** inclusive; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre la quinta parte del salario devengado por la señora **LILIANA BOADA BAUTISTA (C.C. 60.256.775)** como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA Y LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre la quinta parte de los salarios devengados por los señores **RAMON DEL CARMEN MENESES GALVAN (C.C. 13.458.153)** Y **FERNEL ANTONIO MENESES GALVAN (C.C. 13.465.864)** como empleados de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER.**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre la quinta parte del salario devengado por la señora **LILIANA BOADA BAUTISTA (C.C. 60.256.775)** como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA**, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 2675 del 27 de noviembre de 2020 Y AL **PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata **LA MEDIDA** de **EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre la quinta parte de los salarios devengados por los señores **RAMON DEL CARMEN MENESES GALVAN (C.C. 13.458.153)** Y **FERNEL ANTONIO MENESES GALVAN (C.C. 13.465.864)** como empleados de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER**, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 2676 del 27 de noviembre de 2020

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6539d171e772332c0aca7480e3a0af36a8018352603164ae83f2794576ecd97**
Documento generado en 13/07/2021 08:17:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200056900
HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: LEYDI JOHANNA PARADA LINARES – C.C. 1090392939

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad remitido por la parte demandante en el cual se puede avizorar que dicha entidad ya procedió a inscribir el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-307455, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, y por tanto se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en el conjunto Parques de Bolívar Etapa 2 - Interior 15 - Apartamento 102 ubicado en la avenida 25 No. 25-40 manzana 2 urbanización Bolívar de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-307455 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la aquí demandada Leydi Johanna Parada Linares (C.C. 1090392939).

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora **LEYDI JOHANNA PARADA LINARES**, se dejará a dicha señora en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, , salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Finalmente, atendiendo las notificaciones remitidas por la parte ejecutante obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que dichos actos de notificación **no cumplen con las exigencias de ley**, en la medida que en dichas notificaciones se enlistan los anexos (**demanda y anexos**) remitidos con las comunicaciones de notificación; **pero, en los correos enviados a esta Unidad Judicial no se encuentran la copia de tales documentos con la respectiva constancia**

de cotejado; los cuales son necesarios para verificarse que si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma, además en la certificación de notificación no existe constancia de que hayan remitido el auto mandamiento de pago; razón por la cual, se considera del caso que no pueden ser atendidas de forma favorables dichas notificaciones y por tanto se **ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar dicha notificación conforme a los lineamientos acotados en esta instancia en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b709f7ac0c28cc6abbef3766ea209d95094e0327a5ba58160f47be94d2335c6

Documento generado en 13/07/2021 08:17:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200057000
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROVASE LTDA – NIT 890501388-1
DEMANDADOS: KAROL LIZETH TORRES GARCIA- C.C. 1.090.420.129
ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA - C.C. 13.469.995
DOWERNELL CASTILLO GARCIA - C.C. 79.613.194

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso proceder a emitir el correspondiente pronunciamiento que finiquite la instancia si no se observare que en el auto mandamiento de pago se encuentra un error de transcripción totalmente involuntario, ya que en la parte resolutive quedó que los demandados debían pagarle a la Doctora Julia Isabel Guerra Castellanos cuando lo correcto es que debía quedar inmerso que debían pagarle es a Provase Ltda, por lo tanto, para evitar que dicho error conlleve a un yerro que a la postre cause una nulidad procesal se hace menester proceder a corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto mandamiento de pago que data del 4 de diciembre de 2020, quedando el mismo de la siguiente de la manera:

“PRIMERO: ORDENAR a los señores KAROL LIZETH TORRES GARCIA, ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA y DOWERNELL CASTILLO GARCIA, pagar a PROVASE LTDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital representado en el saldo del canon de arrendamiento de los meses de junio a octubre de 2020, la suma de CUATRO MILLONES VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4'022.400.00.); y, por concepto de cláusula penal la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$835.000.00.)”

Debiendo advertirse en esta instancia, que el resto de lo dispuesto en el auto de fecha 4 de diciembre de 2020 queda totalmente incólume.

Finalmente, se ordena requerir a la parte demandante con el fin de que proceda a notificar a los demandados el presente auto y el proveído calendado 4 de diciembre de 2020 con los respectivos insertos del caso, es decir, con la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación: **34b1073ad183486a9411b5c0686e2cb1ad111b6591f9121b54e9e0003a6e4def**

Documento generado en 13/07/2021 08:17:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200058200

HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. – NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO AMAYA MONSALVE - C.C. 1090454239

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en la misiva remitida por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas en la cual informa sobre el trámite de Insolvencia Judicial adelantado por el señor Víctor Alfonso Amaya Monsalve (C.C. 1090454239) ante esa entidad y en el cual solicita entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación de dicho trámite y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza “*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*” (Subrayado fuera del texto), se considera del caso que habrá que suspenderse el presente proceso ejecutivo.

Puestas así las cosas y como quiera que la presente ejecución se adelanta en contra del insolvente **Víctor Alfonso Amaya Monsalve** se dispondrá suspender el trámite del presente proceso hasta que se decida la acción instaurada por el referido ante el mencionado centro de conciliación.

Finalmente, por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia, es decir al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo singular adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA** en contra del señor **VICTOR ALFONSO AMAYA MONSALVE**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNIQUESELE al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS** a través del correo electrónico **conciliacionmanosamigas@hotmail.com** para informarle lo aquí decidido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecdd8c015952daf73a686179afcce94744326ae9af170a2b3f39921b8c269
acd

Documento generado en 13/07/2021 08:17:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200064700
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA – NIT 890903938-8
DEMANDADOS: DAGOBERTO MONTERROZ TERA – C.C. 98.475.776

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta las notificaciones remitidas por la parte demandante obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que dichos actos de notificación **no cumplen con las exigencias de ley**, en la medida que en dichas notificaciones se enlistan los anexos (**Copia del auto mandamiento de pago, de la demanda y anexos**) remitidos con las comunicaciones de notificación; **pero, en los correos enviados a esta Unidad Judicial no se encuentran la copia de tales documentos con la respectiva constancia de cotejado**; los cuales son necesarios para verificarse que si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma; razón por la cual, se considera del caso que no pueden ser atendidas de forma favorables dichas notificaciones y por tanto se **ORDENA REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar dicha notificación conforme a los lineamientos acotados en esta instancia en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Finalmente, se considera del caso que se **OFICIAR** a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA** con el fin de informarle que a través del auto de fecha 5 de febrero de 2021 se **ORDENÓ EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** el del vehículo automotor de Placa **EYY-983** de propiedad del demandado **DAGOBERTO MONTERROZ TERA (C.C. 98.475.776).**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA** con el fin de que proceda a tomar atenta del embargo decretado en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fc97db278947dc885c2ba902adb4d80d0912ad281374ed4345c6054e842365**

Documento generado en 13/07/2021 04:18:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200067100
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO CAICEDO CAMPEROS
MARITZA CAMPEROS DURAN
SOCIEDAD OBRA SÓLIDA LTDA

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD OBRA SÓLIDA LTDA Y EL SEÑOR DIEGO FERNANDO CAICEDO CAMPEROS** ya se encuentran vinculados al proceso a través de las noticiones efectuadas por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 608 de 2020, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a dicha **PARTE EJECUTANTE** para que proceda a **NOTIFICAR** a la señora **MARITZA CAMPEROS DURAN** en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Por otra parte, se considera del caso que se **OFICIAR** a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA** con el fin de informarle que a través del auto de fecha 5 de febrero de 2021 se ordenó el embargo y posterior secuestro el del vehículo automotor de Placa **EHP-459** de propiedad de la demandada **MARITZA CAMPEROS DURAN (C.C. 37.252.416)**.

Así mismo, se debe **OFICIAR** a la **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA** con el fin de informarle que a través del auto de fecha 5 de febrero de 2021 se ordenó el embargo del establecimiento de comercio denominado "**OBRA SOLIDA LTDA**", de propiedad de la sociedad Obra Solida Ltda.

De igual manera se debe **OFICIAR** al **PAGADOR DE OBRA SOLIDA LTDA** con el fin de informarle que mediante el auto de fecha 5 de febrero de 2021 se ordenó el embargo y retención de la quinta parte que exceda los salarios mínimos legales mensuales y de los honorarios devengados por los señores **DIEGO FERNANDO CAICEDO CAMPEROS (C.C. 88.244.336)** Y **MARITZA CAMPEROS DURAN (C.C. 37.252.416)** como empleados de la sociedad **OBRA SOLIDA LTDA**. Limitándose la medida a la suma de **CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$112'600.000.oo.)**

En igual sentido, también se debe **OFICIAR** AL **BANCO POPULAR, AL BANCO FALABELLA, AL BANCO DE OCCIDENTE, AL BANCO ITAU, AL BANCO CAJA SOCIAL, AL BANCO BBVA, AL BANCO DAVIVIENDA, AL BANCO COLPATRIA, AL BANCO AV VILLAS, AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AL BANCO PICHINCHA, A BANCOMPARTIR, AL BANCO SUDAMERIS, A LA FUNDACION DE LA MUJER Y A COOFUTURO** con el fin de informarle que a través del auto de fecha 5 de febrero de 2021 se ordenó el embargo y retención de los dineros que los señores **DIEGO FERNANDO CAICEDO CAMPEROS (C.C. 88.244.336)** Y **MARITZA CAMPEROS DURAN (C.C. 37.252.416)** posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDTS en esas entidades bancarias. Limitándose la medida a la suma de **CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$112'600.000.oo.)**

Finalmente, también se debe **OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** con el fin de comunicarle que a través del auto de fecha 5 de febrero de 2021 se ordenó el embargo del remanente de los bienes de propiedad de los aquí demandados **DIEGO FERNANDO CAICEDO CAMPEROS y MARITZA CAMPEROS DURAN** que llegaren a desembargar dentro del proceso de radicado 2019-0939.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las entidades enunciadas anteriormente, es decir **AL PAGADOR DE OBRA SOLIDA LTDA, A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, A LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUUCTA Y A LAS ENTIDADES BANCARIAS** referenciadas de manera pretérita con el fin de que procedan a tomar atenta del embargo decretado en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd782177bed11b783abc2317516d2e4c3ac5f59cc37a27dafad81a5e9e6c0af**

Documento generado en 13/07/2021 04:18:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200067200
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MARIA LUCILA NIÑO FAJARDO – C.C. 27818818

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la notificación remitida por la parte demandante, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a dicha **PARTE EJECUTANTE** para que proceda a remitir a este Juzgado los documentos enunciados en la notificación realizada el día 3 de marzo de 2021 con la correspondiente constancia de cotejado, es decir, de la demanda, anexos y mandamiento de pago con el sello de cotejado, ya que los mismos son necesarios para verificarse que si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma.

Una vez se allegue la información requerida en esta ocasión, el proceso ingresará nuevamente al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento que resuelva la petición de la parte demandante.

Por otra parte, se considera del caso que se **OFICIAR** al **PAGADOR DE IMSALUD** con el fin de informarle que a través del auto de fecha 5 de febrero de 2021 se ordenó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora **MARIA LUCILA NIÑO FAJARDO** (C.C. 27818818) como empleada de **IMSALUD**. Limitándose la medida a la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$82'300.000.oo.)**

Finalmente, también se debe **OFICIAR A BANCOLOMBIA, AL BANCO DE BOGOTA, AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AL BANCO POPULAR, A DAVIVIENDA, AL BANCO BBVA, AL BANCO ITAU, AL BANCO SUDAMERIS, AL BANCO AV VILLAS, AL BANCO COLPATRIA, AL BANCO DE OCCIDENTE, AL BANCO CAJA SOCIAL, A COLTEFINANCIERA, A LA FUNDACION DE LA MUJER, A BANCOMPARTIR, A BANCAMIA, A OPPORTUNITY INTERNATIONAL, A BANCOOMEVA Y AL BANCO PICHINCHA** con el fin de informarle que a través del auto de fecha 5 de febrero de 2021 se ordenó el embargo y retención de los dineros que la señora **MARIA LUCILA NIÑO FAJARDO** (C.C. 27818818) posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDTS en esas entidades bancarias. Limitándose la medida a la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$82'300.000.oo.)**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las entidades enunciadas anteriormente, es decir a Imsalud y a las entidades bancarias referenciadas de manera pretérita con el fin de que procedan a tomar atenta del embargo decretado en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bed39ae934569836e0e2f08d6ac78b29a4e6a6838bb5cf3cbf616bb232118f7

Documento generado en 13/07/2021 04:18:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200067800
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ARROCERA GELVEZ S.A.S.
DEMANDADOS: EUDING MAESHIRO NOMURA

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta las notificaciones remitidas por la parte demandante obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que dichos actos de notificación **no cumplen con las exigencias de ley**, en la medida que en dichas notificaciones se enlistan los anexos (Copia del auto mandamiento de pago, de la demanda y anexos) remitidos con las comunicaciones de notificación; **pero, en los correos enviados a esta Unidad Judicial no se encuentran la copia de tales documentos con la respectiva constancia de cotejado**; los cuales son necesarios para verificarse que si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma; razón por la cual, se considera del caso que no pueden ser atendidas de forma favorables dichas notificaciones y por tanto se **ORDENA REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar dicha notificación conforme a los lineamientos acotados en esta instancia en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac14a212acaa1e2689770e9c5863d7e4d3f80e4a229977ad4c945cfa982d94e5

Documento generado en 13/07/2021 04:18:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>